



DISPAROS EXTRAVENTORIOS

## CHIMENEAS

para escopetas de pistón, diferentes calidades.

## PÓLVORA

Pólvora alemana, marca *Ciervo*.  
Id. id. id. 3 F.  
Pólvora inglesa id. 3 F.  
Id. de Curtiss, marca *Diamante*.  
Pólvora manresana y de Oviedo.

## PERDIGONES

del país é ingleses endurecidos (Chilled Shot) de New-Castle.

## GRADUADORES

para conocer la fuerza de la pólvora.

## CARTUCHOS CARGADOS ESPECIALES

Cal. 16. central ó Lefaucheux, Eley grises, pólvora Ciervo, perdigón usual.  
Central ó Lefaucheux, Eley azules, pólvora Ciervo, perdigón usual.  
Central ó Lefaucheux, Eley, azules, pólvora Diamante, perdigón inglés.  
Cal. 12 central Lefaucheux, Eley grises, pólvora Ciervo, perdigón usual.  
Ciervo, azules, perdigón inglés.  
Central, Eley, verdes, extra, Diamante, perdigón inglés.



Central, Eley extra, pólvora madera, E. C., color rosa, sin humo y con preferencia para tiro de pichones, perdigón endurecido, inglés.

Los cartuchos central 12 verdes y extra, extra, con pólvora Diamante y pólvora E. C. rosa, cargados en Inglaterra por Eley Brothers.

## CARTUCHOS CARGADOS

con balas redondas, cónicas y metralla.

## CARTUCHOS CON FUEGOS ARTIFICIALES

para escopeta Lefaucheux y de fuego central, cal. 16, y 12, surtidos con petardos, estrellas, etc., en cajitas de 10.

Segun el Real decreto de 10 de agosto de 1876, pueden obtener licencia de caza y de uso de armas todos los españoles y hasta los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, exceptuando los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena. Á los menores de la edad referida deberán garantizarles por escrito, ante la autoridad, los padres y tutores.

Para obtener las licencias se debe solicitar por escrito al Gobernador Civil de la provincia en la forma que se determina en la ley.

En la ley de Timbre de 31 de octubre de 1881, se previene que se ponga timbre suelto de 10 céntimos en las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza en sus propiedades.

Se extenderán en el timbre correspondiente de 25 pesetas las licencias de caza, y de 10 pesetas las de uso de armas.



## CAPITULO IV

## LEGISLACIÓN DE CAZA

Los hombres tienen la facultad de cazar; porque los animales que la Naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cogen, sin que nadie puede arrogarse el derecho exclusivo de hacerlos suyos. Pero si en los países vastos, que no están poblados en proporción de su extensión, y donde los terrenos no apropiados, los yermos incultos, los bosques silvestres, forman espacios muy considerables, puede ejercer sin limitación el derecho de caza; no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos, y en que las tierras no apropiadas son solamente una cortísima porción de las que han recibido la marca de la propiedad. Aquí la libertad absoluta de caza tiene muchos y gravísimos inconvenientes; cuales son la entera aniquilación de los animales, pues su destrucción sería más acelerada que su reproducción, y el peligro que hay de que, atraídos del placer de este ejercicio, se dediquen á él un gran número de hombres, abandonando las artes, el comercio y la agricultura.

En España la libertad de cazar ha tenido diferentes modificaciones, y se sigue por la siguiente ley de caza de 10 de enero de 1879, determinando los animales

que puedan ser objeto de la caza, las condiciones á que ha de sujetarse el derecho de cazar; la penalidad en que incurren los infractores de la ley, y los procedimientos que se siguen para exigirla.

## SECCIÓN PRIMERA

## Clasificación de los animales

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases.

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.